

NOTIFICACION POR AVISO
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PUBLICACION EN LA PAGINA WEB

Bucaramanga, 23 de marzo de 2017

NOTIFICAR: RESOLUCION 000354 del 17/03/2017 a TRABAJADORES ANONIMOS- RAD 10412 DEL 12/09/2016
EXPEDIENTE: 7368001-000338 del 12/10/2016

En la oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como querellado TRABAJADORES ANONIMOS- RAD 10412 DEL 12/09/2016 RAD-10412 del 12/09/2016, quien no aportó dirección ni teléfonos para la notificación personal; La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, y Publica en la **Página WEB**, la RESOLUCION 000354 del 17/03/2017, que contiene 5 folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 de marzo de 2017

Se advierte al querellante TRABAJADORES ANONIMOS- RAD 10412 DEL 12/09/2016, que contra la Resolución que se notifica proceden el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de Apelación ante la inmediata Directora Territorial, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso.

En constancia.


MARTHA RAMÍREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, Se advierte que contra la Resolución que se notifica proceden el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de Apelación ante la inmediata Directora Territorial, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMÍREZ CACUA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000354

(17 MAR 2017)

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 010412 de 12/09/2016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **MODULOS INDUSTRIALES SAS.** Identificada con NIT No 800216823-5 ubicada en el KILOMETRO 12 VIA PIEDECUESTA. Telf.: 6557191

IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERESADOS

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA MODULOS INDUSTRIALES SAS.** Identificada con NIT No 800216823-5 ubicada en el KILOMETRO 12 VIA PIEDECUESTA. Telf.: 6557191

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en virtud de la queja anónima radicado No 10412 del 12 de Septiembre de 2016, presentada en la territorial Santander Bucaramanga, donde se denuncia vulneración de normas laborales concernientes a **CONDUCTAS DE EVACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, PRESTACIONES SOCIALES.** (Folio 1).

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, mediante Auto No 2218 de fecha 12 de Octubre de 2016, ordeno una inspección ocular en contra de la **EMPRESA MODULOS INDUSTRIALES SAS.** Identificada con NIT No 800216823-5 ubicada en el KILOMETRO 12 VIA PIEDECUESTA. Telf.: 6557191

Y ordeno a un Inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Visita de Inspección Ocular con el fin de evidenciar los hechos denunciados.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

El funcionario comisionado practica visita de Inspección Ocular al Establecimiento **MODULOS INDUSTRIALES SAS. Identificada** con NIT No 800216823-5 ubicada en el KILOMETRO 12 VIA PIEDECUESTA. Telf.: 6557191 el día 18 de octubre de 2016, por lo cual ya en el sitio, fui informado por los habitantes vecinos de la Bodega de la dirección suministrada que ya no existe en ese sitio la empresa **MODULOS INDUSTRIALES SAS..** Efectivamente se pudo corroborar por parte del funcionario comisionado que dicha empresa ya no está funcionando en el lugar y la Bodega se encuentra desocupada, posterior a ello me dispongo a llamar al abonado telefónico fijo No 6557191 donde nadie respondió, se dejó constancia de la visita en acta de visita.. (Folio 04).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

DE LA QUEJA PRESENTADA

Que en virtud de la queja anónima radicado No 10412 del 12 de Septiembre de 2016, presentada en la territorial Santander Bucaramanga, donde se denuncia vulneración de normas laborales concernientes a **CONDUCTAS DE EVACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, PRESTACIONES SOCIALES.** (Folio 1).

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Dentro de la Inspección Ocular se asumió la orden de la práctica de una visita de Inspección Ocular a fin de atender el anónimo Radicado Bajo El Numero radicado No **10412 del 12 de Septiembre de 2016**, con lo cual se procedió el día 18 de Octubre de 2016, a realizar la diligencia encomendada, encontrando que la Empresa **MODULOS INDUSTRIALES SAS. Identificada** con NIT No 800216823-5 ubicada en el KILOMETRO 12 VIA PIEDECUESTA. Telf.: 6557191 No se hallaban en la dirección que se había suministrado y realizada las gestiones para obtener la nueva dirección no se pudo obtener nueva dirección para cumplir con la misión de realizar la Inspección Ocular

Por lo anterior este ente administrativo no pudo realizar el recaudo del material probatorio requerido para determinar la violación de la normatividad laboral enunciada en la reclamación laboral anónima se inspecciono el sitio en donde figura el domicilio principal del establecimiento accionado no siendo posible recaudar el material probatorio para determinar la responsabilidad de que la Empresa **MODULOS INDUSTRIALES SAS. Identificada** con NIT No 800216823-5 ubicada en el KILOMETRO 12 VIA PIEDECUESTA. Telf.: 6557191 a lo cual se le suma la falta de interés por parte del quejoso anónimo: Este despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral Archivar el expediente de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Considera este Despacho en el caso que nos ocupa que el querellante no aportó ningún tipo de información conducente a la clarificación de los hechos; Por lo anterior el funcionario comisionado envió mensaje al correo electrónico de donde origino el anónimo, sin que se hubiese recibido respuesta, no obstante que la visita al lugar de ubicación de las instalaciones de la empresa fue fallida, constatando que en este sitio no funciona el establecimiento de comercio **MODULOS INDUSTRIALES SAS. Identificada** con NIT No 800216823-5 ubicada en el KILOMETRO 12 VIA PIEDECUESTA. Telf.: 6557191. ni conocen la existencia de la misma.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Por lo anterior este ente Ministerial concluye que el querellante anónimo desde la fecha de presentación de la queja hasta el momento no se ha vuelto a comunicarse con el fin de aportar pruebas o averiguar respecto de la reclamación radicada, ni allego documentos que ayudara al esclarecimiento de los hechos, por lo tanto en el presente caso y habiendo transcurrido más de dos meses desde el momento en el cual se interpuso la queja, este despacho ve con claridad la falta de interés por parte del querellante; por lo anterior teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral Archivar el expediente de la referencia, sin embargo se advierte que ante queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 486 del C.S.T, así mismo debemos recordar el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por último resulta pertinente indicar el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y los principios de economía y celeridad consagrados en el artículo 3 de la ley anteriormente enunciada – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones. Injustificadas."

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., este despacho considera archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente con Radicación: 10412 del 12 de Septiembre de 2016, contra **MODULOS INDUSTRIALES SAS**. Identificada con NIT No. 800216823-5 ubicada en el KILOMETRO 12 VIA PIEDECUESTA. Telf.: 6557191. Santander. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al reclamante anónimo y a los jurídicamente en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, o por página web, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: J. Camacho Montañez
Revisó/Aprobó: J. Puello

1000000

1000000

